## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. (PARTICIÒN ADICIONAL). 2017-01128

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y pese a que se allego subsanación en tiempo, lo cierto es, que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda el 5 de agosto de 2024, esto es, no se hizo la solicitud conforme a la partida adicional del artículo 518 del C.G del P., ya que en las pretensiones, no son conforme a la norma indicada, ya que solicita, entre ellas, que "se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora VICTORIA RIVERA BARRETO (Q.E.P.D)", el cual se encuentra culminado por sentencia, partiéndose de vista, lo indicado en la norma, la cual indica:

"...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bines inventariados..."

Así las cosas, el interesado, no ha establecido con claridad el trámite pretendido, por lo que deberá dar estricto cumplimiento a la partición adicional del articulo 518 del C.G del P., o en su lugar establecer el trámite adecuado para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

- 1. RECHAZAR la demanda presentada.
- 2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
  - 3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.

4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4575a5bdfc537187eae17daf25b0ae4ae1fa6f5b5fa85fc015d92d243571ba0b

Documento generado en 21/08/2024 10:52:46 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2018-00673

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de julio de 2024 (archivo  $N^{\circ}$  009), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contabilícese el término.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b17cee2a4aff85ec4adbe3e75120eec6f4435738469fd6fe41527f58c8835**Documento generado en 21/08/2024 11:10:22 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2019-00411

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Se requiere nuevamente a la parte demandante en los términos del numeral 3° del auto de fecha 16 de julio de 2024 (archivo N° 109), pues las documentales allegadas (archivo N° 110) no cumplen con lo requerido, esto es, aclarar lo pertinente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ce96f82c999d8e6857602c2bf8b07694acb7839fd76a61bc3d7df7c24c08de2

Documento generado en 21/08/2024 11:10:22 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00501

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

- 1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ (archivo N $^{\circ}$  95).
- 2.- Se reconoce personería a la abogada NANCY ELENA CEPEDA LÓPEZ como apoderada de la heredera YOLIMA EDITH PÉREZ GONZÁLEZ.
- 3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia para decidir las objeciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17137c930639cf34e5bbc9b8c6885c61d576b565eb0fc48a146175281212c7b3**Documento generado en 21/08/2024 11:10:23 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LAVF. 2021-00559

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbdb5c5686c43d3cbd5d5e91cf62baba1c8e8f50de4f895bc1a034f09345ff97

Documento generado en 21/08/2024 11:10:23 AM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POTES. 2023-00328

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que escrito obrante en el archivo No. 017, y una vez revisada nuevamente la notificación aportada en el archivo No. 012, se evidencia que le asiste razón a la parte actora, por lo que la misma se encuentra conforme a los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo que, el Despacho se aporta del numeral segundo y tercero del auto del 13 de junio de 2024.

Sin embargo, seria del caso contabilizar los términos al demandado, si no fuera porque se allego escrito del demandado en donde, se establece claramente que conoce de la demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciada en su contra por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ PEDREROS, lo cual no excluye del auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor JUAN PABLO LEÓN GONZÁLEZ, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio del 13 de junio de 2023 (archivo N° 008), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TENER notificada por conducta concluyente al señor JUAN PABLO LEÓN GONZÁLEZ, el auto admisorio del 13 de junio de 2023 (archivo  $N^{\circ}$  008).

**SEGUNDO:** TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1651322347c039863fbd62238674f6142fc6687656d8bf1b331addf0c8d7acb9

Documento generado en 21/08/2024 03:53:57 PM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00682

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante (archivo  $N^{\circ}$  017), y como quiera que, lo pretendido es el desistimiento de la demanda, reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**;

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda que efectúa el señor JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ HURTADO.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso de DIVORCIO, a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ HURTADO y en contra de FAINOLIS RIVERA PEÑA.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: SIN COSTAS.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

**SEXTO:** EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7b0d7990ead84607389029a2e42bb2166ba88e0ac0923e7531aa05e97f26926

Documento generado en 21/08/2024 03:53:57 PM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00790

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que el término de suspensión dispuesto en auto del 17 de julio de 2024 (archivo  $N^{\circ}$  22), se encuentra vencido, se **REANUDA** el presente proceso.

Por secretaría, comuníquesele a la partes lo aquí decidido, y una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar el trámite.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf1d848219141522879913e44906e20aaf13b8e2d907d4bec60753cfa3a975e5

Documento generado en 21/08/2024 10:52:46 AM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POTES. 2023-00888

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

#### DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda, la contestación y el descorre de la misma.

#### INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandante PAOLA ALEXANDRA MUÑOZ BOHÓRQUEZ, solicitado por la parte demandada y del demandado ALEXANDER VÁSQUEZ CUBIDES, de oficio por el Despacho.

#### TESTIMONIOS:

Se decretan el testimonio de JUAN MANUEL VÁSQUEZ CUBIDES, ÁLVARO VÁSQUEZ CUBIDES y GUILLERMO VÁSQUEZ CUBIDES, solicitado por la parte demandada.

#### DICTAMEN PERICIAL

Se niega la prueba pericial, como quiera que la misma es improcedente para esta clase de proceso, ya que lo que se busca con ella no es determinar si la demandante, es o no idónea para ejercer la privación de su hijo, ya que no estamos frente a una custodia, si no el incumplimiento de los deberes como padre, por lo que con las prueba decretadas, serán suficientes para resolver de fondo.

#### ENTREVISTA:

Se decreta la ENTREVISTA del menor de edad JUAN DAVID VÁSQUEZ MUÑOZ, a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en

presencia de la señora Defensora de familia y Procuradora adscritas al juzgado, con el fin de establecer la relación afectiva del niño con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que la rodean.

Para los anteriores efectos, se señala <u>la hora de las 2:30</u> p.m. del 18 de septiembre de 2024, indicando que dicha entrevista se realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizar la privacidad del menor al momento de ser entrevistado.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y al señor Defensor de familia adscrito al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6eeb302b9625e7b68a2729ce761117a1610146e402391c8c31a4cac5938c5b**Documento generado en 21/08/2024 03:53:57 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00957

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Se requiere a la señora OLGA LUCÍA GREIFF GUEVARA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 $^{\circ}$  del auto de fecha 29 de abril de 2024 (archivo N $^{\circ}$  017).

Comuníquesele mediante correo electrónico.

2.- Por secretaría diligénciese el formato remitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo  $N^{\circ}$  022) y por la parte demandante préstese la colaboración del caso con el fin de que la mencionada entidad adelante la valoración de apoyos. Comuníquesele mediante correo electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47eeed79d3d6157acf6fd0b4d67e2a21eba61a4791424c504e31ca51d01d3fd**Documento generado en 21/08/2024 11:10:23 AM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se reconoce personería al abogado CESAR EMILIO PACHO ALGARRA RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandante JULIETH STEPHANIE MALDONADO ÁLVAREZ, teniendo en cuenta el memorial poder aportado en el archivo 018, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

#### NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed99d1c41c1e6de9e818602474b2efb656e8879824799e296f7d6f1cbd816e63

Documento generado en 21/08/2024 03:53:56 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. REG. VIS. Y CUST. 2024-00237

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Se requiere a la abogada SANDRA LUCÍA ORTÍZ COVELLO para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral  $2^{\circ}$  del auto de fecha 16 de julio de 2024 (archivo  $N^{\circ}$  014).

Comuníquesele mediante correo electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b91ae003091f0e184f22165494798e89848df9257ece854adeebebe7f98478

Documento generado en 21/08/2024 11:10:23 AM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a la manifestación elevada por la actora (archivo 006), en cuanto a que citó de manera incorrecta el nombre del empleador del demandado, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de 14 de mayo de 2024 (archivo N° 005), en el sentido de indicar que el empleador del demandado es la empresa **ALISTAMIENTO E INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, y no como allí se indicó.

Por secretaría procédase como corresponda.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c777c99668e4b8b788456259a12d6bd2511830eac41f284f8e8730e83a8f2b

Documento generado en 21/08/2024 03:53:55 PM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER. (REVISION). 2024-00448

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo No. 009), para los fines pertinentes.

No obstante, teniendo en cuenta lo informado por la referida entidad, por secretaría requiérase a la parte interesada, para que se sirva informar si el señor JOSÉ SEGUNDO ARGEMIRO SUAREZ AGUIRRE, se encuentra fallecido hace tres (3) meses, en caso afirmativo, allegue el respectivo registro de defunción del referido. Comuníquesele por el medio mas expedito.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea04019695aea51cf934f48bbe44b1159a884e815fe8a8527d7fa351404566c7

Documento generado en 21/08/2024 03:53:54 PM

🕓 : (601) 3532666 Ext. 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

 ${\tt BOGOT\'A}, {\tt D.C.}, {\tt veintiuno}$  (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00601

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JUAN CARLOS RINCÓN DÍAZ, a favor de JULIANA y CRISTIAN DAVID RINCÓN UMAÑA, por la suma de \$19.901.600, correspondiente a cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2023 y enero a mayo de 2024; mudas de ropa de 2023. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública suscrita ante la NOTARÍA 7ª del CÍRCULO DE BOGOTÁ.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300c495312d742f142402ea8e609e87293cdb4ad78a69d0726f83ad782bf9b8**Documento generado en 21/08/2024 10:52:47 AM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADOP. 2024-00642

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, el concepto de la Defensora de Familia y del Ministerio Público, adscritos al Despacho (archivos Nos. 08 y 09), para los fines pertinentes.

No obstante, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Defensora de Familia (archivo No. 08), se le pone de presente los documentos allegados por la parte actora (archivo No. 10)

Por secretaría procédase como corresponda, y una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para emitir la respectiva sentencia.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485bdbb6141563d4ea1cfefbe271125cb8026d6d5c4c984eb4fc1a7a595f2f00**Documento generado en 21/08/2024 03:53:53 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. MUT. ACU. 2024-00655

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda (archivo  $N^{\circ}$  005), en el sentido de indicar que el nombre del cónyuge es **NELSON ARIEL GARCÍA GIRALDO** y no como allí se indicó.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de proferir la respectiva sentencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33762531852fbe8cc3e489cfd975156fb2096610f40a0e8c9fe19a98d29400b

Documento generado en 21/08/2024 10:52:47 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00663

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

- 1.- Teniendo en cuenta que el defecto anotado en el auto inadmisorio (archivo  $N^{\circ}$  05) no fue atendido integralmente, pues no se corrigió la demanda, pues se insiste en indicar que se trata de una "demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS" (archivo  $N^{\circ}$  006, página 6), esta Juez **RECHAZA** la demanda.
- 2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9bf18f3d31d0288f767e365ad38f761d0de729f329d0f71854c4239ecf3264

Documento generado en 21/08/2024 10:52:47 AM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00668

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **JUAN MANUEL RAMÍREZ QUIROGA**, a favor del menor de edad JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO, representada por su progenitora MAGDA RUTH CASTILLO CASTRO, por la suma de \$1.500.000, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el meses de octubre de 2022; cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a marzo, mayo a diciembre de 2023, por valor de \$16.968.000; saldo de cuota alimentaria dejada de cancelar en el meses de abril de 2023, por valor de \$1,196.800; cuota alimentaria dejada de cancelar en el meses de febrero de 2024, por valor de \$1.696.800 (de acuerdo a lo establecido en el acuerdo firmado por las partes el 20 de septiembre de 2022); cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de abril de 2024 por valor de \$1.700.000; saldos de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de mayo y de junio del 2024, por valor de \$2.500.000; vestuario dejado de pagar en el año 2024, por valor de \$700.000 y gastos de educación correspondientes a pensión y matricula del año de 2024, por valor de \$19.069.727. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la Personaría de Bogotá fecha 9 de febrero de 2024.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta la sentencia.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciese a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, como apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Se advierte a la parte actora, que para ser escuchada dentro del presente proceso deberá actuar a través de apoderado judicial.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c07011ca7b1a5fe902a8320f9b7cfc224ba2d25e377379dbce6d4a84ab0162**Documento generado en 21/08/2024 10:52:47 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. RESC. PART. 2024-00673

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c081b563aa529f0be238f33ba2d3a70690209b16416633f9086d894606024743

Documento generado en 21/08/2024 10:52:48 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00677

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de *CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO* que por conducto de apoderado judicial presenta el señor ÁNGEL DANIEL NARVÁEZ ROJAS en contra de la señora JULIE VIVIANA VELANDIA CUERVO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac0740ff8a04419c261f26e9d4065bf720eff7c878306b296ed9cc058432ad7

Documento generado en 21/08/2024 10:52:48 AM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00726

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indíquese en los hechos de la demanda, si la cuota provisional fijada por el ICBF, fue objeto de revisión por parte de alguna autoridad judicial, en caso afirmativo, indíquese el nombre del juzgado.
- 2.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos con su respectivo incremento
  - 3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

## Familia 007 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1409bc120edd485afc473a26526b2bf5d5005c51e93cd031252ac5c27e6716d

Documento generado en 21/08/2024 10:52:48 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00727

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aclarar el tipo de acción que pretende adelantarse, pues la cesación de efectos civiles sólo es predicable del matrimonio religioso.
- 2.- Indicar con precisión la causal o causales sobre las que se edifica la pretensión de divorcio, pues aunque se mencionan las previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del C.C., sobre ellas nada se dice en los hechos.
- 3.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandado, así como la dirección física donde las recibe la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4dda57f1d4fb9a75201a671245fe2c216ccff376b7ede4c43a2e8b5b0e2d8**Documento generado en 21/08/2024 10:52:48 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

## RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.,** veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. Y CUID. PERS. 2024-00729

NOTIFICADO POR ESTADO No. 143 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aclarar la acción que intenta adelantarse, pues aunque se hace referencia a la custodia y cuidado personal, en la pretensión tercera se solicita la fijación de alimentos provisionales, lo que no resulta congruente.
- 2.- Corregir el hecho  $4\,^\circ$  de la demanda, pues la redacción no permite establecer si la manifestación es de la demandante o de la apoderada.
- 3.- Aclarar la "solicitud especial", indicando si corresponde a una prueba que pretenda hacerse valer en el proceso y además respecto de quien debería practicarse la valoración.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128c430c446f130c8272dcbc8054307d154d0b6c93d860e5abfa779a732e781**Documento generado en 21/08/2024 10:52:48 AM